



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3225
RADICACIÓN 002-2018-00480-00
Ejecutivo Singular
COOP-ASOCC contra MERCEDESALICIA CARVAJAL RODRIGUEZ**

En atención al memorial allegado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de la demandada **MERCEDES ALICIA CARVAJAL RODRIGUEZ C.C. 31.933.217** dentro del proceso bajo radicación 002-2012-00622-00 que cursa en el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali, el cual fue promovido por el señor MILTON JESUS RIASCOS. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$25.554.000 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario.**

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante consulta.juridica.co@gmail.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3210

RADICACIÓN 003-2017-00406-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO contra JUAN FELIPE PACHECO Y OTRO

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 3416MemroialLiquidCreditoTitulos20220703, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 16MemroialLiquidCreditoTitulos20220703 del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.647.985,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	6-dic-16
DIAS	24
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	30-mar-22
DIAS	0
TASA EFECTIVA	27,71
TIEMPO DE MORA	1914
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.380.933
INTERESES ABONADOS	\$ 2.351.968
ABONO CAPITAL	\$ 2.574.526
TOTAL ABONOS	\$ 4.926.494
SALDO CAPITAL	\$ 73.459
SALDO INTERESES	\$ 28.965
DEUDA TOTAL	\$ 102.424

+ Intereses de plazo \$44.221.



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 115.452,14	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 64.610,83
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 180.062,98	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 64.610,83
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 244.673,81	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 64.610,83
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 309.284,65	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 64.610,83
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 373.895,48	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 64.610,83
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 438.506,31	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 64.610,83
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 502.057,95	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 63.551,64
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 565.609,59	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 63.551,64
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 627.837,24	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 62.227,65
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 689.270,49	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 61.433,25
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 750.174,15	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 60.903,96
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 810.813,01	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 60.638,86
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 871.187,06	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 60.374,06
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 932.355,52	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 61.168,45
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 992.729,57	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 60.374,06
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 1.052.574,04	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 59.844,46
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 1.112.153,70	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 59.579,66
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.171.468,56	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 59.314,86
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 1.229.989,03	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 58.520,47
ago-18	19,94	29,91	2,20	29-ago-18	\$ 848.477,00	\$ 437.825,84	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00	\$ 56.313,81	\$ 1.941,86	\$ 58.255,67
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 497.758,57	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 57.990,87
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 555.219,85	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 57.461,27
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 612.416,32	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 57.196,48
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 669.348,00	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 56.931,68
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 725.750,08	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 56.402,08
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 783.476,15	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 57.726,07
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 840.407,83	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 56.931,68
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 897.074,71	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 56.666,88
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 954.006,39	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 56.931,68
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 1.010.673,27	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 56.666,88
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 1.067.340,15	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 56.666,88
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.124.007,02	\$ 0,00	\$ 2.647.985,00		\$ 0,00	\$ 56.666,88
sep-19	19,32	28,98	2,14	16-sep-19	\$ 2.200.000,00	\$ 0,00	\$ 1.045.770,64	\$ 1.602.214,36	\$ 30.222,34	\$ 16.000,78	\$ 46.223,12
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 49.967,73	\$ 0,00	\$ 1.602.214,36		\$ 0,00	\$ 33.966,94
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 83.774,45	\$ 0,00	\$ 1.602.214,36		\$ 0,00	\$ 33.806,72
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 117.420,95	\$ 0,00	\$ 1.602.214,36		\$ 0,00	\$ 33.646,50
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 150.907,23	\$ 0,00	\$ 1.602.214,36		\$ 0,00	\$ 33.486,28
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 184.874,17	\$ 0,00	\$ 1.602.214,36		\$ 0,00	\$ 33.966,94
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 218.680,90	\$ 0,00	\$ 1.602.214,36		\$ 0,00	\$ 33.806,72
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 252.006,96	\$ 0,00	\$ 1.602.214,36		\$ 0,00	\$ 33.326,06
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 284.531,91	\$ 0,00	\$ 1.602.214,36		\$ 0,00	\$ 32.524,95
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 316.896,64	\$ 0,00	\$ 1.602.214,36		\$ 0,00	\$ 32.364,73
jul-20	18,12	27,18	2,02	30-jul-20	\$ 1.878.017,00	\$ 0,00	\$ 1.528.755,63	\$ 73.458,73	\$ 32.364,73	\$ 0,00	\$ 32.364,73
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.498,56	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.498,56
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 3.004,46	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.505,90
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 4.488,33	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.483,87
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 5.957,50	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.469,17
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 7.397,29	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.439,79
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 8.822,33	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.425,10
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 10.269,53	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.447,14
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 11.701,98	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.432,45
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 13.127,07	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.425,10
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 14.544,83	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.417,75
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 15.962,58	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.417,75
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 17.380,33	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.417,75
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 18.805,43	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.425,10
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 20.223,19	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.417,75
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 21.633,60	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.410,41
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 23.058,69	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.425,10
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 24.498,49	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.439,79
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 25.952,97	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.454,48
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 27.451,53	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.498,56
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 28.964,78	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 1.513,25
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 28.964,78	\$ 0,00	\$ 73.458,73		\$ 0,00	\$ 0,00

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$146.645 pesos hasta el 30 de marzo de 2022.



Ejecutoriado el presente auto, regresar a despacho a fin de pronunciarse frente al pago de depósitos judiciales y terminación del proceso, teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario reposan dineros que alcanzan a cubrir la liquidación de crédito aquí aprobadas y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3182

RADICACIÓN No. 005-2009-01171

Ejecutivo

MINICA SAA RAMIREZ contra DIEGO PADILLA PESCADOR

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 052 del 7 de julio de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **DIEGO PADILLA PESCADOR** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3177

RADICACIÓN No. 005-2010-00761

Ejecutivo

BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARIO ALFREDO CAICEDO GONZALEZ

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 54 del 14 de julio de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **MARIO ALFREDO CAICEDO GONZALEZ** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTENTACION No. 3258
RADICACIÓN 005-2019-00089-00
Ejecutivo Singular
EDIFICIO EL TIROL P.H contra SOINPA LTDA**

Cumplíendose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora. No obstante, se verifica que junto con la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se anexa el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001. En consecuencia, este despacho se abstendrá de tramitar la liquidación de crédito deprecada.

Por otro lado, como quiera que la parte actora allega certificado de tradición del bien inmueble trabado en la litis a fin de que sea tramitado por esta instancia judicial, este despacho procederá de conformidad con el art. 444 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo catastral que reposa en el archivo digital 25MemorialAvaluoCatastral20222707, al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

Por secretaria córrase traslado, anexando el archivo digital 25MemorialAvaluoCatastral20222707.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTENTACION No. 3256
RADICACIÓN 005-2019-00324-00
Ejecutivo Singular
C.R. K-112 WENGUE P.H contra NORMAN ALFREDO GARCIA**

Cumplíndose el respectivo traslado conforme al art. 110 del C.G del Proceso, regresa de secretaria el presente proceso con ocasión a la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora. No obstante, se verifica que junto con la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se anexa el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado ni el certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante de la propiedad, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001. En consecuencia, este despacho se abstendrá de tramitar la liquidación de crédito deprecada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. – TENGASE COMO DEPENDIENTE JUDICIAL a la estudiante **YENI ALEJANDRA LOPEZ OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.201.332 para que actúe conforme a las facultades dadas en el escrito de dependencia, al tenor del art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3184

RADICACIÓN No. 007-2010-00247

Ejecutivo

**BANCO DE OCCIDENTE Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra JORGE
ELIECER VALENCIA MOSQUERA Y FABRIPARTES CALI E.U**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 30 del 28 de febrero de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **JORGE ELIECER VALENCIA MOSQUERA Y FABRIPARTES CALI E.U** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3172

RADICACIÓN No. 007-2010-00721

Ejecutivo

SURTICAMPO S.A.S. contra CARLOS HUMBERTO PAPAMIJA FERNANDEZ

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 22 del 17 de febrero de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **CARLOS HUMBERTO PAPAMIJA FERNANDEZ**. Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3263

RADICACIÓN: 008-2008-00006

Ejecutivo Singular

**EDIFICIO JULIANA contra JUDITH SIERRA JIMENEZ Y STELLA GRANADA
OSPINA**

A fin de verificar el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICA.- OFICIESE POR SECRETARIA a la NOTARIA 6ª DEL CIRCULO DE CALI a fin de que se sirva informar el estado en que se encuentra el trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** iniciado por la señora **JUDITH SIERRA JIMENEZ**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3226
RADICACIÓN 008-2017-00682-00
Ejecutivo Singular
CI S.A subrogatario parcial DAVIVIENDA S.A contra ALLIANZ VC S.A.S**

En virtud al memorial allegado al plenario, y como quiera que se encuentra de conformidad con lo establecido en el art. 593 del C.G.P, el Juzgado accederá a lo peticionado.

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **ALLIANZ VC S.A.S NIT. 900.712.925-8**, en las siguientes entidades relacionada en la solicitud de medidas que antecede, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$44.867.554,5 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario.**

Líbrese las comunicaciones respectivas y remítase a su destinatario con copia a la parte interesada dlondono.abogada.noficaciones@hotmail.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

lmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3262
RADICACIÓN No. 009-2002-00912
Ejecutivo Singular
INMOBILIARIA Y REMATES SAS (CESIONARIA) contra ANDRES POSSO
BUENO**

En virtud a los memoriales que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ESTESE la parte actora a lo resuelto en proveído No. 2960 del 2 de noviembre de 2022, a través del cual se resolvió la solicitud planteada.

Segundo.- REQUERIR al Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, se sirva remitir el poder conferido por la parte demandante (cesionario), desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones, esto a fin de cumplir con los lineamientos establecidos en el Numeral 5º de la ley 2213 de 2022, en donde se establece lo siguiente *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Tercero.- DESE CUMPLIMINETO por Secretaria a lo ordenado en el auto 2960 del 2 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3185

RADICACIÓN No. 009-2010-00235

Ejecutivo

BANCO COLPATRIA S.A. contra ZAMIRA ESMIRNA BOTINA MENA

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 006 del 23 de enero de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ZAMIRA ESMIRNA BOTINA MENA** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3176

RADICACIÓN No. 009-2010-00945

Ejecutivo

**ELIECER GUSTAVO BURBANO COLUNGE contra EDSON VASQUEZ MUÑOZ Y
NANCY MUÑOZ DE LA CRUZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 40 del 13 de marzo de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **EDSON VASQUEZ MUÑOZ Y NANCY MUÑOZ DE LA CRUZ** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3228
RADICACIÓN 009-2018-00595-00
Ejecutivo Singular
COOP-ASOCC contra MARIA AMPARO HERNANDE MONARD**

En atención al oficio No. 2096 del 10 de noviembre de 2022, allegado a esta oficina por el Juzgado 19º Civil Municipal de Cali al interior del proceso bajo radicación 019-2022-00770 el día 11 de noviembre del año en curso, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada **MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD**, este despacho accederá a ello por ser la primera comunicación en tal sentido.

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIAR AL Juzgado 19º Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud deprecada mediante oficio No. 2096 del 10 de noviembre de 2022 dentro del proceso bajo radicación 019-2022-00770, **SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, por ser la primera comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTENTACION No. 3254
RADICACIÓN 009-2019-00608-00
Ejecutivo Singular
COENLACE contra MARIA AMPARO HERNANDEZ**

Previo a resolver la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora, este despacho encuentra necesario que la togada relacione los depósitos judiciales generados al interior del proceso, pues en la tabla allegada al plenario no se observa imputado los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – PREVIO A RESOLVER LA LIQUIDACION QUE ANTECEDE REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva indicar los abonos generados frente a la obligación de crédito que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3202

RADICACIÓN 009-2021-00221-00

Ejecutivo Singular

F.N.G subrogatario parcial BANCOLOMBIA contra PRODUCTOS CINDY S.A.S

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante – subrogatario F.N.G, por valor de \$45.807.948 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3192
RADICACIÓN 010-2018-00769-00
Ejecutivo Singular
COOPTECOL contra YANETH YEPES DE GUERRA**

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 01MemorialLiquidCredito20222809, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 01MemorialLiquidCredito20222809 del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-jun-18
DIAS	20
TASA EFECTIVA	30,42
FECHA DE CORTE	30-sep-22
DIAS	0
TASA EFECTIVA	35,25
TIEMPO DE MORA	1550
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.399.167
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
SALDO INTERESES	\$ 5.399.167
DEUDA TOTAL	\$ 10.399.167



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-18	20.03	30.06	2.21			\$ 185.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 110.500.00
ago-18	19.94	29.91	2.20			\$ 295.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 110.000.00
sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 404.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 109.500.00
oct-18	19.63	29.45	2.17			\$ 513.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 108.500.00
nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 621.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 108.000.00
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 728.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 107.500.00
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 835.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 106.500.00
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 944.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 109.000.00
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 1.051.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 107.500.00
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 1.158.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 107.000.00
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 1.266.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 107.500.00
jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 1.373.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 107.000.00
jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 1.480.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 107.000.00
ago-19	19.32	28.98	2.14			\$ 1.587.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 107.000.00
sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 1.694.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 107.000.00
oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 1.800.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 106.000.00
nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 1.905.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 105.500.00
dic-19	18.91	28.37	2.10			\$ 2.010.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 105.000.00
ene-20	18.77	28.16	2.09			\$ 2.115.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 104.500.00
feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 2.221.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 106.000.00
mar-20	18.95	28.43	2.11			\$ 2.326.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 105.500.00
abr-20	18.69	28.04	2.08			\$ 2.430.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 104.000.00
may-20	18.19	27.29	2.03			\$ 2.532.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 101.500.00
jun-20	18.12	27.18	2.02			\$ 2.633.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 101.000.00
jul-20	18.12	27.18	2.02			\$ 2.734.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 101.000.00
ago-20	18.29	27.44	2.04			\$ 2.836.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 102.000.00
sep-20	18.35	27.53	2.05			\$ 2.938.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 102.500.00
oct-20	18.09	27.14	2.02			\$ 3.039.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 101.000.00
nov-20	17.84	26.76	2.00			\$ 3.139.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 100.000.00
dic-20	17.46	26.19	1.96			\$ 3.237.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 98.000.00
ene-21	17.32	25.98	1.94			\$ 3.334.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 97.000.00
feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 3.433.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 98.500.00
mar-21	17.41	26.12	1.95			\$ 3.530.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 97.500.00
abr-21	17.31	25.97	1.94			\$ 3.627.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 97.000.00
may-21	17.22	25.83	1.93			\$ 3.724.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 96.500.00
jun-21	17.21	25.82	1.93			\$ 3.820.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 96.500.00
jul-21	17.18	25.77	1.93			\$ 3.917.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 96.500.00
ago-21	17.24	25.86	1.94			\$ 4.014.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 97.000.00
sep-21	17.19	25.79	1.93			\$ 4.110.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 96.500.00
oct-21	17.08	25.62	1.92			\$ 4.206.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 96.000.00
nov-21	17.27	25.91	1.94			\$ 4.303.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 97.000.00
dic-21	17.46	26.19	1.96			\$ 4.401.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 98.000.00
ene-22	17.66	26.49	1.98			\$ 4.500.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 99.000.00
feb-22	18.30	27.45	2.04			\$ 4.602.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 102.000.00
mar-22	18.47	27.71	2.06			\$ 4.705.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 103.000.00
abr-22	19.05	28.58	2.12			\$ 4.811.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 106.000.00
may-22	19.71	29.57	2.18			\$ 4.920.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 109.000.00
jun-22	20.40	30.60	2.25			\$ 5.033.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 112.500.00
jul-22	21.28	31.92	2.34			\$ 5.150.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 117.000.00
ago-22	22.21	33.32	2.43			\$ 5.271.666.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 121.500.00
sep-22	23.50	36.25	2.55			\$ 5.399.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 127.500.00
oct-22	24.61	36.92	2.65			\$ 5.539.166.67	\$ 0.00	\$ 5.000.000.00		\$ 0.00	\$ 0.00

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$10.399.167 pesos hasta el 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3227
RADICACIÓN 012-2009-00365-00
Ejecutivo Singular
BANCO CAJA SOCIAL contra MARINO MARCIAL MORIONES ARENAS**

Se allega al proceso oficio No. 810 del 07 de octubre de 2022, librado por el Juzgado 6º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali de esta ciudad, decretando embargo de remanentes a que hubiere lugar o los bienes que se llegaren a desembargar del que le correspondan al demandado MARINO MARCIAL MORIONES ARENAS, dentro del presente expediente. No obstante, una vez revisado el presente proceso, se evidencia que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto interlocutorio No. 1582 de fecha 24 de julio de 2018. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - POR SECRETARIA líbrese oficio con destino **Juzgado 6º Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali** de esta ciudad, indicándoles que la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 810 del 07 de octubre de 2022 dentro del expediente 006-2022-00313, **NO SURTE EFECTOS**, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto interlocutorio No. 1582 de fecha 24 de julio de 2018.

Ejecutoriado el presente proceso, regrésese a Archivo Central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3174

RADICACIÓN No. 012-2010-00676

Ejecutivo

CAMILO SARRIA ARCE contra SANDRA XIMENA SARRIA CONTO

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 62 del 11 de agosto de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **SANDRA XIMENA SARRIA CONTO** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3211
RADICACIÓN 012-2017-00542-00 (PRINCIPAL)
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra
MARIA JESUS DE LA CRUZ RODRIGUEZ**

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 3439MemorilaLqjudiCreditoTitulos20220211, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida. Además, se indica al apoderado que en la presente liquidación se imputaran los abonos correspondientes a la obligación principal que aquí se ejecuta.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 39MemorilaLqjudiCreditoTitulos20220211 del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 22.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-mar-15
DIAS	14
TASA EFECTIVA	28,82
FECHA DE CORTE	31-oct-22
DIAS	1
TASA EFECTIVA	36,92
TIEMPO DE MORA	2745
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 41.937.270
INTERESES ABONADOS	\$ 41.927.971
ABONO CAPITAL	\$ 11.472.728
TOTAL ABONOS	\$ 53.400.699
SALDO CAPITAL	\$ 10.527.272
SALDO INTERESES	\$ 9.299
DEUDA TOTAL	\$ 10.536.571



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 691.680,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 473.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 1.164.680,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 473.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 1.637.680,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 473.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 2.108.480,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 470.800,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 2.579.280,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 470.800,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 3.050.080,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 470.800,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 3.520.880,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 470.800,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 3.991.680,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 470.800,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 4.462.480,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 470.800,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 4.942.080,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 479.600,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 5.421.680,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 479.600,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 5.901.280,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 479.600,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 6.398.480,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 497.200,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 6.895.680,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 497.200,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 7.392.880,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 497.200,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 7.907.680,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 514.800,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 8.422.480,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 514.800,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 8.937.280,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 514.800,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 9.465.280,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 528.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 9.993.280,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 528.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 10.521.280,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 528.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 11.058.080,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 536.800,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 11.594.880,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 536.800,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 12.131.680,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 536.800,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 12.668.480,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 536.800,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 13.205.280,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 536.800,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 13.742.080,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 536.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 14.279.080,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 528.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 14.798.080,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 528.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 15.315.080,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 517.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 15.825.480,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 510.400,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 16.331.480,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 506.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 16.835.280,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 503.800,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 17.336.880,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 501.600,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 17.845.080,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 508.200,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 18.346.680,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 501.600,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 18.843.880,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 497.200,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 19.338.880,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 495.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 19.831.680,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 492.800,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 20.317.880,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 486.200,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 20.801.880,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 484.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 21.283.680,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 481.800,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	2-oct-18	\$ 8.127.420,00	\$ 13.188.086,67	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00	\$ 31.826,67	\$ 445.573,33	\$ 477.400,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 14.108.860,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 475.200,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 14.581.860,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 473.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 15.050.460,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 468.600,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 15.530.060,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 479.600,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 16.003.060,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 473.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 16.473.860,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 470.800,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 16.946.860,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 473.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 17.417.660,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 470.800,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 17.888.460,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 470.800,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 18.359.260,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 470.800,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 18.830.060,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 470.800,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 19.296.460,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 466.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 19.760.660,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 464.200,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 20.222.660,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 462.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 20.682.460,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 459.800,00
feb-20	19,06	28,58	2,12			\$ 21.148.860,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 466.400,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 21.613.060,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 464.200,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 22.070.660,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 457.600,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 22.517.260,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 446.600,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 22.961.660,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 444.400,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 23.406.060,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 444.400,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 23.854.860,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 448.800,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 24.305.860,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 451.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	22-oct-20	\$ 22.822.282,00	\$ 1.809.471,33	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00	\$ 325.893,33	\$ 118.506,67	\$ 444.400,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 2.367.978,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 440.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 2.799.178,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 431.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 3.225.978,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 426.800,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 3.659.378,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 433.400,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 4.088.378,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 429.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 4.515.178,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 426.800,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 4.939.178,00	\$ 0,00	\$ 22.000.000,00		\$ 0,00	\$ 424.600,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	3-jun-21	\$ 10.306.678,00	\$ 0,00	\$ 5.324.440,00	\$ 16.675.560,00	\$ 42.460,00	\$ 289.654,48	\$ 332.114,48
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 611.492,79	\$ 0,00	\$ 16.675.560,00		\$ 0,00	\$ 321.838,31
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 934.998,65	\$ 0,00	\$ 16.675.560,00		\$ 0,00	\$ 323.505,86
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.256.836,96	\$ 0,00	\$ 16.675.560,00		\$ 0,00	\$ 321.838,31
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 1.577.007,71	\$ 0,00	\$ 16.675.560,00		\$ 0,00	\$ 320.170,75
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 1.900.513,57	\$ 0,00	\$ 16.675.560,00		\$ 0,00	\$ 323.505,86
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 2.227.354,55	\$ 0,00	\$ 16.675.560,00		\$ 0,00	\$ 326.840,98
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 2.557.530,64	\$ 0,00	\$ 16.675.560,00		\$ 0,00	\$ 330.176,09
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 2.897.712,06	\$ 0,00	\$ 16.675.560,00		\$ 0,00	\$ 340.181,42
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 3.241.228,60	\$ 0,00	\$ 16.675.560,00		\$ 0,00	\$ 343.516,54
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 3.594.750,47	\$ 0,00	\$ 16.675.560,00		\$ 0,00	\$ 353.521,87
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 3.958.277,68	\$ 0,00	\$ 16.675.560,00		\$ 0,00	\$ 363.527,21
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 4.333.477,78	\$ 0,00	\$ 16.675.560,00		\$ 0,00	\$ 375.200,10
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 4.723.685,88	\$ 0,00	\$ 16.675.560,00		\$ 0,00	\$ 390.208,10
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 5.128.901,99	\$ 0,00	\$ 16.675.560,00		\$ 0,00	\$ 405.216,11
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 5.554.128,77	\$ 0,00	\$ 16.675.560,00		\$ 0,00	\$ 425.226,78
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 5.996.031,11	\$ 0,00	\$ 16.675.560,00		\$ 0,00	\$ 451.201,43
nov-22	25,78	38,67	2,76	7-nov-22	\$ 12.144.319,00	\$ 0,00	\$ 6.148.287,89	\$ 10.527.272,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0



SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$10.536.571 pesos hasta el 31 de octubre de 2022.

Ejecutoriado el presente proceso, regrésese a despacho a fin de pronunciarse frente al pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3212
RADICACIÓN 012-2017-00542-00 (ACUMULADO)
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra
MARIA JESUS DE LA CRUZ RODRIGUEZ**

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 3439MemorilaLqjudiCreditoTitulos20220211, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida. Además, se indica al apoderado que en la presente liquidación se imputaran los abonos correspondientes a la obligación acumulada que aquí se ejecuta.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 39MemorilaLqjudiCreditoTitulos20220211 del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 32.500.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-sep-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,72
FECHA DE CORTE	31-oct-22
DIAS	1
TASA EFECTIVA	36,92
TIEMPO DE MORA	1500
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 34.042.233
INTERESES ABONADOS	\$ 19.062.721
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 19.062.721
SALDO CAPITAL	\$ 32.500.000
SALDO INTERESES	\$ 14.979.512
DEUDA TOTAL	\$ 47.479.512



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 1.393.275,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 705.250,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 2.095.275,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 702.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 2.794.025,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 698.750,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 3.486.275,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 692.250,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 4.194.775,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 708.500,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 4.893.525,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 698.750,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 5.589.025,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 695.500,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 6.287.775,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 698.750,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 6.983.275,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 695.500,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 7.678.775,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 695.500,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 8.374.275,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 695.500,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 9.069.775,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 695.500,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 9.758.775,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 689.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 10.444.525,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 685.750,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 11.127.025,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 682.500,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 11.806.275,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 679.250,00
feb-20	19,06	28,58	2,12			\$ 12.495.275,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 689.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 13.181.025,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 685.750,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 13.857.025,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 676.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 14.516.775,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 659.750,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 15.173.275,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 656.500,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 15.829.775,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 656.500,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 16.492.775,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 663.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 17.159.025,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 666.250,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 17.815.525,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 656.500,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 18.465.525,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 650.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 19.102.525,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 637.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 19.733.025,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 630.500,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 20.373.275,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 640.250,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 21.007.025,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 633.750,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 21.637.525,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 630.500,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 22.264.775,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 627.250,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	3-jun-21	\$ 10.199.884,00	\$ 12.127.616,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00	\$ 62.725,00	\$ 564.525,00	\$ 627.250,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 13.319.391,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 627.250,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 13.949.891,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 630.500,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 14.577.141,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 627.250,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 15.201.141,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 624.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 15.831.641,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 630.500,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	6-dic-21	\$ 8.862.837,00	\$ 7.096.204,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00	\$ 127.400,00	\$ 509.600,00	\$ 637.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 8.249.304,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 643.500,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 8.912.304,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 663.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 9.581.804,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 669.500,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 10.270.804,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 689.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 10.979.304,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 708.500,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 11.710.554,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 731.250,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 12.471.054,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 760.500,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 13.260.804,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 789.750,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 14.089.554,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 828.750,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 14.950.804,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 889.958,33
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 14.950.804,00	\$ 0,00	\$ 32.500.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

+ Intereses de plazo \$1.497.925

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$48.977.437 pesos hasta el 31 de octubre de 2022.

Ejecutoriado el presente proceso, regrésese a despacho a fin de pronunciarse frente al pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3215

RADICACIÓN 012-2020-00340-00

Ejecutivo Singular

**FRANCISCO JOSE VILLADA ARIAS contra CESAR RICARDO POLANCO
Y OTRO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3238
RADICACIÓN 012-2020-00516-00
Ejecutivo Singular
FARIDE RIOS TRUJILLO JOSE CUELLAR PIEDRAHITA**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante por valor de \$8.327.425,14 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 04 de febrero de 2022.

En firme el presente auto, regresar a despacho a fin de pronunciarse frente a la solicitud de pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3173

RADICACIÓN No. 013-2010-00688

Ejecutivo

BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra KATHERINE GONZALEZ

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 54 del 14 de julio de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **KATHERINE GONZALEZ** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3283

RADICACIÓN 013-2019-00619-00

Ejecutivo Singular

LUIS VIVEROS BONILLA contra ALEXIS VIDAL CAMPAZ

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se reitere la orden de embargo y secuestro de los dineros devengados por el demandado Alexis Vidal Campaz como gestor de participación ciudadana de la Policía Nacional. No obstante, una vez revisada las foliaturas del presente proceso se observa que dicha entidad ha cumplido con su deber de dar respuesta a lo ordenado por esta instancia judicial, comunicando que frente a los dineros devengados por el aquí demandado se encuentran embargado por órdenes de otros procesos, sin embargo, los mismos informan que una vez se disponga de la capacidad, procederán con lo aquí ordenado.

Bajo ese orden de ideas, la solicitud deprecada será despachada de manera desfavorable para su petionario, empero, como se observa que desde la contestación allegada por el entidad requerida ha transcurrido un tiempo prudencial el cual pudo haber modificado las condiciones del dinero percibido bajo la modalidad laboral antes citada por el demandado, luego entonces, este despacho dispondrá requerir al colegio cuestionado a fin que se sirvan informar si frente a ello se ha realizado algún tipo de modificación que pueda dar lugar a lo aquí ordenado mediante providencia No. 3344 del 09 de octubre de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de decretar la medida de embargo y retención que antecede, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – OFICIAR al pagador de la Policía Nacional - Ministerio de Defensa Nacional a fin que se sirvan informar a este despacho si los dineros devengados por el demandado **ALEXIS VIDAL CAMPAZ C.C. 14.476.902** aun se encuentran embargados por cuenta de otros procesos judiciales, y si en el mismo aun no se dispone de la capacidad para ser embargados y retenidos por nosotros.



De igual manera, indíquesele a la entidad que en el evento de ser procedente el embargo decretados por este Despacho mediante providencia No. 3344 del 09 de octubre de 2019, el cual fue comunicado a ellos mediante oficio 2487 de la misma fecha, se sirvan consignar los dineros retenidos a la cuenta única de este despacho **No. 760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria, líbrese el respectivo oficio adjuntando copia de las providencias citadas en el párrafo inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3217
RADICACIÓN 013-2022-00031-00
Ejecutivo Singular
BANCOLOMBIA S.A contra ALVARO JOSE MONTOYA CHAPARRO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 028AportaLiqCredito

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3199
RADICACIÓN 013-2022-00194-00
Ejecutivo Singular
JURISCOOP contra LILIANA PEREZ SALGADO**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$9.195.182,45 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3186

RADICACIÓN No. 014-2012-00464

Ejecutivo

GIROS Y FINANZAS contra LUZ MARINA GAMBOA BRAVO

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 032 del 3 de marzo de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **LUZ MARINA GAMBOA BRAVO** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3162

RADICACIÓN: 014-2012-00605

EJECUTIVO HIPOTECARIO

EDIFICIO OTTO DEL SUR PH contra JULIO CESAR VARON CAICEDO

Como quiera que el avalúo **catastral** del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-126086 obrante en el expediente electrónico no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a preceptuado en el numeral **4º** del artículo 444 del C.G.P., el Juzgado imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **\$16.086.000 M/cte.**

De otro lado por encontrarse configurados los supuestos procesales de que trata el Artículo 448 del C.G.P., sin encontrarse vicio procesal que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR el avalúo catastral respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-126086 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, presentado por la parte actora, en la suma de **\$16.086.000 M/cte.**

2.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **1º de febrero de 2022** a la **2:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad del señor **JULIO CESAR VARON CAICEDO**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, al tenor del art. 448 del C.G.P, el cual se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. **370-126086** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
Dirección: Calle 9 No. 61A-05/09/11/15 Garaje 17 Edificio Otto del Sur.

Avalúo, en la suma de **\$16.086.000 M/cte.**

Secuestre: **DEISY CASTAÑO CASTAÑO**, quien fijo su dirección en la Calle 62 No. 8-100 Apto 101-17 Tel. No. 4023453 de la ciudad de Cali, Teléfono: 4023453.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 c.g.p.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán consignar los títulos judiciales para hacer postura en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.



2.- **DEBERÁ AGREGARSE** antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario en donde se publicó el aviso, **así mismo un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado**, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias definido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante **CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021** el cual puede ser visualizado en el siguiente link:

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC21-26.pdf

RESALTANDO que las posturas electrónicas y todos sus anexos, deberán constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante de acuerdo a lo indicado en la referida Circular.

4.- **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se anexa el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali actualizado en donde se acredite que la señora CLEMENTINA CASTRO funge como Representante Legal, al tenor del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

5.- **OFICIESE** a la Oficina de Valorización Municipal del Municipio de Santiago de Cali, y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a fin de que se sirvan remitir **dentro de los 5 días siguientes** al recibimiento del oficio correspondiente, el estado del proceso cobro coactivo que se adelanta respecto del bien inmueble identificado con M.I. No. **370-126086** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, **en el evento de que estuviere vigente**, y así mismo la liquidación de crédito respectiva, ello de conformidad a lo establecido en el art. 465 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3191
RADICACIÓN 014-2018-00179-00
Ejecutivo Singular
FOOD SERVICES DE COLOMBIA SAS contra ULTRAPROYECTOS DE
INGENIERIA SAS**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. No obstante, le aclarara por segunda vez a la parte actora que los intereses corrientes no serán tenidos en cuenta como quiera que los mismos no quedaron plasmados en el mandamiento de pago, en tal caso, se insta a la parte para que se siga imputando aquellos en futuras liquidaciones del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$16.506.090,82 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 03 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3165

RADICACIÓN 014-2019-00854-00

Ejecutivo Singular

BANCOLOMBIA S.A contra CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIRZ

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-957592, sin embargo, dentro del expediente no se logra visualizar que la medida de embargo dictada al interior del proceso haya sido consumada y debidamente registrada en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina respectiva. En tal caso, este despacho se abstendrá de pronunciarse hasta tanto el memorialista allegue dicho documento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$60.227.833,03 \$10.448.979,73 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de pronunciarse frente a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-957592, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3209

RADICACIÓN 015-2015-00049-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA SOLIDARIOS contra ISABEL CRISTINA JIMENEZ QUIROZ

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 34 03MemorialLiquidCredito20220609, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 19MemroialLiquidCredito20222009 del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.550.691,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	23-mar-15
DIAS	7
TASA EFECTIVA	28,82
FECHA DE CORTE	30-sep-22
DIAS	0
TASA EFECTIVA	35,25
TIEMPO DE MORA	2707
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.771.069
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 8.550.691
SALDO INTERESES	\$ 16.771.069
DEUDA TOTAL	\$ 25.321.760



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-15	19.37	29.06	2.15			\$ 226.336.79	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 183.839.86
may-15	19.37	29.06	2.15			\$ 410.176.64	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 183.839.86
jun-15	19.37	29.06	2.15			\$ 594.016.50	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 183.839.86
jul-15	19.26	28.89	2.14			\$ 777.001.29	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 182.984.79
ago-15	19.26	28.89	2.14			\$ 959.986.07	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 182.984.79
sep-15	19.26	28.89	2.14			\$ 1.142.970.86	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 182.984.79
oct-15	19.33	29.00	2.14			\$ 1.325.955.65	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 182.984.79
nov-15	19.33	29.00	2.14			\$ 1.508.940.44	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 182.984.79
dic-15	19.33	29.00	2.14			\$ 1.691.925.22	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 182.984.79
ene-16	19.68	29.52	2.18			\$ 1.878.330.29	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 186.405.06
feb-16	19.68	29.52	2.18			\$ 2.064.735.35	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 186.405.06
mar-16	19.68	29.52	2.18			\$ 2.251.140.42	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 186.405.06
abr-16	20.54	30.81	2.26			\$ 2.444.386.03	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 193.245.62
may-16	20.54	30.81	2.26			\$ 2.637.631.65	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 193.245.62
jun-16	20.54	30.81	2.26			\$ 2.830.877.27	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 193.245.62
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 3.030.963.43	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 200.086.17
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 3.231.049.60	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 200.086.17
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 3.431.135.77	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 200.086.17
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 3.636.352.36	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 205.216.58
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 3.841.568.94	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 205.216.58
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 4.046.785.53	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 205.216.58
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 4.255.422.39	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 208.636.86
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 4.464.059.25	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 208.636.86
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 4.672.696.11	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 208.636.86
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 4.881.332.97	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 208.636.86
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 5.089.969.83	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 208.636.86
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 5.298.606.69	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 208.636.86
jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 5.503.823.27	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 205.216.58
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 5.709.039.86	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 205.216.58
sep-17	21.48	32.22	2.35			\$ 5.909.981.09	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 200.941.24
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 6.108.357.13	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 198.376.03
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 6.305.023.02	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 196.665.89
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 6.500.833.84	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 195.810.82
ene-18	20.69	31.04	2.28			\$ 6.695.789.60	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 194.955.75
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 6.893.310.56	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 197.520.96
mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 7.088.266.31	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 194.955.75
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 7.281.511.93	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 193.245.62
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 7.473.902.48	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 192.390.55
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 7.665.437.96	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 191.535.48
jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 7.854.408.23	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 188.970.27
ago-18	19.94	29.91	2.20			\$ 8.042.523.43	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 188.115.20
sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 8.229.783.56	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 187.260.13
oct-18	19.63	29.45	2.17			\$ 8.415.333.56	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 185.549.99
nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 8.600.028.48	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 184.694.93
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 8.783.868.34	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 183.839.86
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 8.965.998.06	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 182.129.72
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 9.152.403.12	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 186.405.06
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 9.336.242.98	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 183.839.86
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 9.519.227.77	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 182.984.79
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 9.703.067.62	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 183.839.86
jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 9.886.052.41	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 182.984.79
jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 10.069.037.20	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 182.984.79
ago-19	19.32	28.98	2.14			\$ 10.252.021.98	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 182.984.79
sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 10.435.006.77	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 182.984.79
oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 10.616.281.42	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 181.274.65
nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 10.796.701.00	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 180.419.58
dic-19	18.91	28.37	2.10			\$ 10.976.265.51	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 179.564.51
ene-20	18.77	28.16	2.09			\$ 11.154.974.95	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 178.709.44
feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 11.336.249.60	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 181.274.65
mar-20	18.95	28.43	2.11			\$ 11.516.669.18	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 180.419.58
abr-20	18.69	28.04	2.08			\$ 11.694.523.56	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 177.854.37
may-20	18.19	27.29	2.03			\$ 11.868.102.58	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 173.579.03
jun-20	18.12	27.18	2.02			\$ 12.040.826.54	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 172.723.96
jul-20	18.12	27.18	2.02			\$ 12.213.550.50	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 172.723.96
ago-20	18.29	27.44	2.04			\$ 12.387.984.60	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 174.434.10
sep-20	18.35	27.53	2.05			\$ 12.563.273.76	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 175.289.17
oct-20	18.09	27.14	2.02			\$ 12.735.997.72	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 172.723.96
nov-20	17.84	26.76	2.00			\$ 12.907.011.54	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 171.013.82
dic-20	17.46	26.19	1.96			\$ 13.074.605.08	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 167.593.54
ene-21	17.32	25.98	1.94			\$ 13.240.488.49	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 165.883.41
feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 13.408.937.10	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 168.448.61
mar-21	17.41	26.12	1.95			\$ 13.575.675.58	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 166.738.47
abr-21	17.31	25.97	1.94			\$ 13.741.558.98	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 165.883.41
may-21	17.22	25.83	1.93			\$ 13.906.587.32	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 165.028.34
jun-21	17.21	25.82	1.93			\$ 14.071.615.65	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 165.028.34
jul-21	17.18	25.77	1.93			\$ 14.236.643.99	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 165.028.34
ago-21	17.24	25.86	1.94			\$ 14.402.527.40	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 165.883.41
sep-21	17.19	25.79	1.93			\$ 14.567.555.73	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 165.028.34
oct-21	17.08	25.62	1.92			\$ 14.731.729.00	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 164.173.27
nov-21	17.27	25.91	1.94			\$ 14.897.612.40	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 165.883.41
dic-21	17.46	26.19	1.96			\$ 15.065.205.95	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 167.593.54
ene-22	17.66	26.49	1.98			\$ 15.234.509.63	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 169.303.68
feb-22	18.30	27.45	2.04			\$ 15.408.943.73	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 174.434.10
mar-22	18.47	27.71	2.06			\$ 15.585.087.96	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 176.144.23
abr-22	19.05	28.58	2.12			\$ 15.766.362.61	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 181.274.65
may-22	19.71	29.57	2.18			\$ 15.952.767.67	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 186.405.06
jun-22	20.40	30.60	2.25			\$ 16.145.158.22	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 192.390.55
jul-22	21.28	31.92	2.34			\$ 16.345.244.39	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 200.086.17
ago-22	22.21	33.32	2.43			\$ 16.553.026.18	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 207.781.79
sep-22	23.50	35.25	2.55			\$ 16.771.068.80	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 218.042.62
oct-22	24.61	36.92	2.65			\$ 16.771.068.80	\$ 0.00	\$ 8.550.691.00		\$ 0.00	\$ 0.00



SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$25.321.760 pesos hasta el 30 de septiembre de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, regresar a despacho a fin de pronunciarse frente al pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3261
RADICACIÓN 015-2018-00130-00
Ejecutivo Singular
BANCO AV VILLAS S.A contra ISABEL CRISTINA LOZANO OVIEDO**

De la liquidación de crédito que antecede, este despacho observa que la abogada DIANA CATALIAN OTERO GUZMAN no cuenta con personería jurídica reconocida para actuar en representación del BANCO AV VILLAS, lo cual hace que carezca del derecho de postulación que trata el art. 73 del C.G.P. en tal caso, este despacho se abstendrá de darle trámite alguno hasta tanto sea presentada en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle trámite alguno a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual reposa en el archivo digital denominado 04MemorialLiquidCredito2022109, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGURO. – DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el traslado de la liquidación indicada en el numeral anterior, y la constancia de traslado la cual reposa en el archivo digital denominado 05ConstanciaTrasladoLiquidacion.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y providencia ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3193
RADICACIÓN 015-2018-00777-00
Ejecutivo Singular
MANUEL MARTINEZ MANRIQUE contra LUZ ELENA ROMERO**

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 15MemroialLqjudiCredito20221910, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 15MemroialLqjudiCredito20221910 del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

Intereses de plazo

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.000.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-ago-17
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	21,98
FECHA DE CORTE	30-sep-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	21,48
TIEMPO DE MORA	30
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 314.867
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000
SALDO INTERESES	\$ 314.867
DEUDA TOTAL	\$ 20.314.867



Intereses de mora

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-oct-17
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	31,73	
FECHA DE CORTE		1-oct-22
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	36,92	
TIEMPO DE MORA	1800	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 25.406.200
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000
SALDO INTERESES	\$ 25.406.200
DEUDA TOTAL	\$ 45.406.200

Capital	\$20.000.000
Intereses de plazo	\$314.867
Intereses moratorios	\$25.406.200
Total	\$45.721.067

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$45.721.067 pesos hasta el 01 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3233
RADICACIÓN 015-2018-01102-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE contra CORPORACION EDUCATIVA RENOVAR**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3218
RADICACIÓN 016-2022-00279-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE S.A contra OLGA LUCIA FAJARDO POVEDA**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMO CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 014MemLiquidacionCredito20220831

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3268
RADICACIÓN 017-2021-00639-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra INCEVAL LTDA INDUSTRIAS DEL
VALLE**

En ocasión a la liquidación del crédito que antecede, se observa que la misma no se encuentra ajustada a las ordenes proferidas al interior del presente proceso, pues el capital y las fechas de exigibilidad no guardan relación con el mandamiento de pago. Así las cosas, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto hasta tanto la parte actora presente la liquidación de crédito conforme a la orden compulsiva de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle trámite alguno a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual reposa en el archivo digital denominado 019AportaLiquidacionCredito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGURO. – DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el traslado de la liquidación indicada en el numeral anterior.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

lmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3198

RADICACIÓN 017-2022-00172-00

Ejecutivo Singular

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra ADRIANA PATRICIA MUÑOZ ALEGRIA Y OTRO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$2.291.222 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3219

RADICACIÓN 017-2022-00260-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA contra ROSA LOZANA PEREIRA**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMO CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en archivo digital denominado 030LiquidacionCredito

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3175

RADICACIÓN 018-2018-00607-00

Ejecutivo Singular

ELIZABETH OSSA DAVID contra MELBA ROSA FLOREZ GRAJALES Y OTRO

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 30MemorialLiquidCredito20221810, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida. De igual manera, se le indica a la togada que lo pretendido en la liquidación del crédito frente al título valor No. 11-12 no será tenido en cuenta por esta mandataria como quiera que dicha obligación no fue ordenada para el cobro por esta vía ejecutiva en el mandamiento de pago proferido por el despacho de origen.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 30MemorialLiquidCredito20221810del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

Letra 8/12

CAPITAL	
VALOR	\$ 84.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-nov-15
DIAS	20
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	18-oct-22
DIAS	-12
TASA EFECTIVA	36,92
TIEMPO DE MORA	2498
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 152.466
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 84.000



SALDO INTERESES	\$ 152.466
DEUDA TOTAL	\$ 236.466

Letra 9/12

CAPITAL	
VALOR	\$ 84.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-nov-15
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	29,00	
FECHA DE CORTE		18-oct-22
DIAS	-12	
TASA EFECTIVA	36,92	
TIEMPO DE MORA	2498	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 152.466
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 84.000
SALDO INTERESES	\$ 152.466
DEUDA TOTAL	\$ 236.466

Letra 10/12

CAPITAL	
VALOR	\$ 84.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-nov-15
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	29,00	
FECHA DE CORTE		18-oct-22
DIAS	-12	
TASA EFECTIVA	36,92	
TIEMPO DE MORA	2498	
TASA PACTADA	5,00	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 152.466
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 84.000
SALDO INTERESES	\$ 152.466
DEUDA TOTAL	\$ 236.466

Letra 12/12

CAPITAL	
VALOR	\$ 84.000,00



TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-nov-15
DIAS	20
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	18-oct-22
DIAS	-12
TASA EFECTIVA	36,92
TIEMPO DE MORA	2498
TASA PACTADA	5,00
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 152.466
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 84.000
SALDO INTERESES	\$ 152.466
DEUDA TOTAL	\$ 236.466

Letra 1/3

CAPITAL	
VALOR	\$ 335.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-nov-15
DIAS	19
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	18-oct-22
DIAS	-12
TASA EFECTIVA	36,92
TIEMPO DE MORA	2497
TASA PACTADA	5,00
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 607.808
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 335.000
SALDO INTERESES	\$ 607.808
DEUDA TOTAL	\$ 942.808

Letra 2/3

CAPITAL	
VALOR	\$ 320.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-nov-15
DIAS	19
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	18-oct-22
DIAS	-12
TASA EFECTIVA	36,92



TIEMPO DE MORA	2497
TASA PACTADA	5,00
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 580.593
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 320.000
SALDO INTERESES	\$ 580.593
DEUDA TOTAL	\$ 900.593

Letra 3/3

CAPITAL	
VALOR	\$ 400.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-nov-15
DIAS	19
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	18-oct-22
DIAS	-12
TASA EFECTIVA	36,92
TIEMPO DE MORA	2497
TASA PACTADA	5,00
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 725.741
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 400.000
SALDO INTERESES	\$ 725.741
DEUDA TOTAL	\$ 1.125.741

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$3.915.006 pesos hasta el 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3207
RADICACIÓN 018-2019-00894-00
Ejecutivo Singular
COOP-ASOCC contra WILSON HURTADO MORENO**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. No obstante, se le aclara a la parte actora que los intereses corrientes en los pagares S/N por valor de \$23.448.333 y \$6.098.240 no serán tenidos en cuenta, como quiera que los mismos no fueron ordenados en la orden compulsiva de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante por valor de \$72.378.800,00 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 28 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3220
RADICACIÓN 018-2021-00717-00
Ejecutivo Singular
COOP-ASOCC contra JUAN DE DIOS HERRERA APARICIO Y OTRO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICA. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de **MÍNIMO CUANTÍA Y ACUMULADO**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3171

RADICACIÓN 019-2018-00092-00

Ejecutivo Singular

**MANUFACTURAS ELIOT S.A.S contra RICHARD ANTONU TIPTO
MALDONADO Y OTROS**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$24.772.610 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3169

RADICACIÓN 019-2018-00273-00

Ejecutivo Singular

TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra LUIS FERNANDO LONDOÑO RIOS

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 28 del expediente físico, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 19MemroialLiquidCredito20222009 del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.500.000,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-nov-17
DIAS	13
TASA EFECTIVA	31,44
FECHA DE CORTE	31-ene-21
DIAS	1
TASA EFECTIVA	25,98
TIEMPO DE MORA	1154
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.232.570
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.500.000
SALDO INTERESES	\$ 1.232.570
DEUDA TOTAL	\$ 2.732.570



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 49.300,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 34.350,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 83.500,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 34.200,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 118.150,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 34.650,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 152.350,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 34.200,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 186.250,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 33.900,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 220.000,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 33.750,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 253.600,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 33.600,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 286.750,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 33.150,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 319.750,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 33.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 352.600,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 32.850,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 385.150,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 32.550,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 417.550,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 32.400,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 449.800,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 32.250,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 481.750,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 31.950,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 514.450,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 32.700,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 546.700,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 32.250,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 578.800,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 32.100,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 611.050,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 32.250,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 643.150,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 32.100,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 675.250,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 32.100,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 707.350,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 32.100,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 739.450,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 32.100,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 771.250,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 31.800,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 802.900,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 31.650,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 834.400,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 31.500,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 865.750,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 31.350,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 897.550,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 31.800,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 929.200,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 31.650,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 960.400,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 31.200,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 990.850,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 30.450,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.021.150,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 30.300,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.051.450,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 30.300,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.082.050,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 30.600,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.112.800,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 30.750,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.143.100,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 30.300,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.173.100,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 30.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.202.500,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 29.400,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.231.600,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 30.070,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.231.600,00	\$ 0,00	\$ 1.500.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$ 2.732.570 pesos hasta el 31 de enero de 2021.

En firme el presente proveído, regresar a despacho a fin de pronunciarse respecto a la solicitud de terminación y pago de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3190
RADICACIÓN 019-2018-00698-00
Ejecutivo Singular
COOFAMILIAR contra CARMEN ROSA MARTINEZ LOPEZ**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$12.490.230 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3208
RADICACIÓN 019-2019-00795-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JAIRO RAMOS ACEVEDO**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. No obstante, se le aclara a la parte actora que los intereses corrientes en los pagares S/N por valor de \$23.448.333 y \$6.098.240 no serán tenidos en cuenta, como quiera que los mismos no fueron ordenados en la orden compulsiva de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante por valor de \$37.949.774,56,00 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 05 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3235

RADICACIÓN 019-2019-00941-00 y acumulado 019-2020-00436

Ejecutivo Singular

BANCO POPULAR contra MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL

**HECTOR SITU CASTILLO contra MARIA VICTORIA GARCIA DE
CARVAJAL**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual se encuentra visible en el folio 45 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3234

RADICACIÓN 019-2019-00986-00

Ejecutivo Singular

C.R RESERA DEL HIGUERON S.A contra MARIA EUGENIA ENRIQUEZ Y OTRO

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3187

RADICACIÓN No. 021-2009-01339

Ejecutivo

BANCO DE BOGOTA contra FANNY MONTES BETANCOURTH

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 025 del 20 de febrero de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **FANNY MONTES BETANCOURTH** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3163

RADICACIÓN 021-2020-00026-00

Ejecutivo Singular

UNISA UNION INMOBILIARIA S.A contra HOLBEIN RAFFAN ORTIZ y OTRO

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$8.350.794 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3221
RADICACIÓN 021-2022-00191-00
Ejecutivo Singular
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra ROSALBA LENIS ARANGO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICA. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3213

RADICACIÓN 023-2017-00107-00

Ejecutivo Singular

COOGENESIS contra GERSON WALDYR PENAGOS y OTRA

Examinada la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra que frente a la obligación No. 39911 se haya unas inconsistencias desde la aprobación de la liquidación del crédito resuelta auto No. 0564 del 03 de marzo de 2021, toda vez que en dicha providencia se desconoce los siguientes abonos pagados mediante depósitos judiciales:

Abono del 05/12/18 **\$743.745,00**

Abono del 31/01/19 **\$3.113.287,00**

Abono del 13/03/19 **244.655,00**

Abono del 24/07/19 **\$1.256.655,00.**

Así las cosas, esta mandataria considera necesario ejercer el control de legalidad que le asiste al tenor del art. 236 del C.G.P y, seguidamente, procederá a dejar sin efecto alguno la providencia antes citada, pues desconocer dichos rubros sería continuar con un detrimento al patrimonio e intereses del demandado.

Luego de ello, y teniendo en cuenta lo antes dicho, este despacho procederá a modificar y aprobar la liquidación del crédito obrante en archivo digital denominado 21MemorialLiquidCredito20222207, indicándole que se tendrán en cuenta los depósitos judiciales pagados hasta la fecha.

Por lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. – DEJESE SIN EFECTO ALGUNO el auto No. 564 del 03 de marzo de 2021, notificado en estados No. 16 del 04 de marzo del mismo año, conforme lo expuesto en la parte considerativa de dicho proveído.

SEGUNDO- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 39MemorilaLqjudiCreditoTitulos20220211 en el expediente electrónico frente a la obligación contenida en el título valor No. 39911. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

Título valor No. 39911

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.886.610,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-ago-16
DIAS	6
TASA EFECTIVA	32,01
FECHA DE CORTE	30-jul-22
DIAS	0
TASA EFECTIVA	31,92
TIEMPO DE MORA	2136
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.120.626
INTERESES ABONADOS	\$ 7.068.605
ABONO CAPITAL	\$ 4.851.591
TOTAL ABONOS	\$ 11.920.196
SALDO CAPITAL	\$ 1.035.019
SALDO INTERESES	\$ 52.020
DEUDA TOTAL	\$ 1.087.040



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 165.296.00	\$ 0.00	\$ 5.886.610,00		\$ 0.00	\$ 137.746,67
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 306.574,64	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 141.278,64
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 447.853,28	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 141.278,64
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 589.131,92	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 141.278,64
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 732.765,21	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 143.633,28
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 876.398,49	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 143.633,28
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 1.020.031,78	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 143.633,28
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.163.665,06	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 143.633,28
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.307.298,34	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 143.633,28
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 1.450.931,63	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 143.633,28
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 1.592.210,27	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 141.278,64
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 1.733.488,91	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 141.278,64
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 1.871.824,24	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 138.335,34
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 2.008.393,60	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 136.569,35
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 2.143.785,63	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 136.392,03
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 2.278.588,99	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 134.803,37
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 2.412.803,70	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 134.214,71
feb-18	21,01	31,52	2,31	14-feb-18	\$ 1.397.922,00	\$ 1.078.339,36	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00	\$ 63.457,66	\$ 72.523,04	\$ 135.980,69
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 1.285.077,10	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 134.214,71
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 1.418.114,49	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 133.037,39
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 1.550.563,21	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 132.448,73
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.682.423,28	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 131.860,06
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 1.812.517,36	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 130.094,08
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 1.942.022,78	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 129.505,42
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 2.070.939,54	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 128.916,76
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 2.198.678,97	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 127.739,44
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 2.325.829,75	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00		\$ 0,00	\$ 127.150,78
dic-18	19,40	29,10	2,15	5-dic-18	\$ 743.745,00	\$ 1.603.178,43	\$ 0,00	\$ 5.886.610,00	\$ 21.093,69	\$ 105.468,43	\$ 126.562,12
ene-19	19,16	28,74	2,13	31-ene-19	\$ 3.113.287,00	\$ 0,00	\$ 1.275.075,85	\$ 4.611.534,15	\$ 129.564,29	\$ -3.274,19	\$ 126.290,10
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 97.257,26	\$ 0,00	\$ 4.611.534,15		\$ 0,00	\$ 100.531,44
mar-19	19,37	29,06	2,15	13-mar-19	\$ 244.655,00	\$ 0,00	\$ 104.433,62	\$ 4.507.100,53	\$ 42.964,13	\$ 54.911,51	\$ 97.875,63
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 151.363,46	\$ 0,00	\$ 4.507.100,53		\$ 0,00	\$ 96.451,95
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 248.266,12	\$ 0,00	\$ 4.507.100,53		\$ 0,00	\$ 96.902,66
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 344.718,07	\$ 0,00	\$ 4.507.100,53		\$ 0,00	\$ 96.451,95
jul-19	19,28	28,92	2,14	24-jul-19	\$ 1.256.665,00	\$ 0,00	\$ 834.785,37	\$ 3.672.315,17	\$ 77.161,56	\$ 15.717,51	\$ 92.879,07
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 94.305,05	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 78.587,54
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 172.892,60	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 78.587,54
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 250.745,68	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 77.853,08
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 328.231,53	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 77.485,85
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 405.360,15	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 77.118,62
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 482.101,53	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 76.751,39
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 559.954,62	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 77.853,08
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 637.440,47	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 77.485,85
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 713.824,62	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 76.384,16
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 788.372,62	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 74.548,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 862.553,39	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 74.180,77
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 936.734,15	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 74.180,77
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.011.649,38	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 74.915,23
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.086.931,84	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 75.282,46
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.161.112,61	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 74.180,77
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.234.558,91	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 73.446,30
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.306.536,29	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 71.977,38
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.377.779,20	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 71.242,91
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.450.123,81	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 72.344,61
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.521.733,96	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 71.610,15
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.592.976,87	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 71.242,91
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.663.852,56	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 70.875,68
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.734.728,24	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 70.875,68
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.805.603,92	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 70.875,68
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 1.876.846,83	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 71.242,91
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.947.722,52	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 70.875,68
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 2.018.230,97	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 70.508,45
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 2.089.473,88	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 71.242,91
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 2.161.451,26	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 71.977,38
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 2.234.163,10	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 72.711,84
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 2.309.078,33	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 74.915,23
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 2.384.728,02	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 75.649,69
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 2.462.581,10	\$ 0,00	\$ 3.672.315,17		\$ 0,00	\$ 77.853,08
may-22	19,71	29,57	2,18	24-may-21	\$ 5.163.922,00	\$ 0,00	\$ 2.637.295,72	\$ 1.035.019,45	\$ 64.045,18	\$ 4.512,68	\$ 68.557,86
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 27.800,62	\$ 0,00	\$ 1.035.019,45		\$ 0,00	\$ 23.287,94
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 52.020,08	\$ 0,00	\$ 1.035.019,45		\$ 0,00	\$ 24.219,46
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 52.020,08	\$ 0,00	\$ 1.035.019,45		\$ 0,00	\$ 0,00

Titulo valor No. 39662

CAPITAL	
VALOR	\$ 735.761,00



TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		13-sep-16
DIAS	17	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		30-jul-22
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	31,92	
TIEMPO DE MORA	2117	
TASA PACTADA	5,00	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 1.120.976	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 735.761	
SALDO INTERESES	\$ 1.120.976	
DEUDA TOTAL	\$ 1.856.737	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 27.414.45	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 17.658.26
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 45.072.72	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 17.658.26
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 62.730.98	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 17.658.26
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 80.683.55	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 17.952.57
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 98.636.12	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 17.952.57
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 116.588.69	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 17.952.57
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 134.541.26	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 17.952.57
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 152.493.82	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 17.952.57
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 170.446.39	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 17.952.57
jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 188.104.66	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 17.658.26
ago-17	21.98	32.97	2.40			\$ 205.762.92	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 17.658.26
sep-17	21.48	32.22	2.35			\$ 223.053.30	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 17.290.38
oct-17	21.15	31.73	2.32			\$ 240.122.96	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 17.089.66
nov-17	20.96	31.44	2.30			\$ 257.045.46	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 16.922.50
dic-17	20.77	31.16	2.29			\$ 273.894.39	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 16.848.93
ene-18	20.69	31.04	2.28			\$ 290.669.74	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 16.775.35
feb-18	21.01	31.52	2.31			\$ 307.665.82	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 16.996.08
mar-18	20.68	31.02	2.28			\$ 324.441.17	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 16.775.35
abr-18	20.48	30.72	2.26			\$ 341.069.37	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 16.628.20
may-18	20.44	30.66	2.25			\$ 357.623.99	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 16.554.82
jun-18	20.28	30.42	2.24			\$ 374.105.04	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 16.481.05
jul-18	20.03	30.05	2.21			\$ 390.365.36	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 16.280.32
ago-18	19.94	29.91	2.20			\$ 406.552.10	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 16.186.74
sep-18	19.81	29.72	2.19			\$ 422.665.26	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 16.113.17
oct-18	19.63	29.45	2.17			\$ 438.631.28	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.966.01
nov-18	19.49	29.24	2.16			\$ 454.523.71	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.892.44
dic-18	19.40	29.10	2.15			\$ 470.342.58	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.818.86
ene-19	19.16	28.74	2.13			\$ 486.014.29	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.671.71
feb-19	19.70	29.55	2.18			\$ 502.053.88	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 16.039.59
mar-19	19.37	29.06	2.15			\$ 517.872.74	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.818.86
abr-19	19.32	28.98	2.14			\$ 533.618.02	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.745.29
may-19	19.34	29.01	2.15			\$ 549.436.88	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.818.86
jun-19	19.30	28.95	2.14			\$ 565.182.17	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.745.29
jul-19	19.28	28.92	2.14			\$ 580.927.45	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.745.29
ago-19	19.32	28.98	2.14			\$ 596.672.74	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.745.29
sep-19	19.32	28.98	2.14			\$ 612.418.03	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.745.29
oct-19	19.10	28.65	2.12			\$ 628.016.16	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.598.13
nov-19	19.03	28.55	2.11			\$ 643.540.72	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.524.56
dic-19	18.91	28.37	2.10			\$ 658.991.70	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.450.98
ene-20	18.77	28.16	2.09			\$ 674.369.10	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.377.40
feb-20	19.06	28.59	2.12			\$ 689.967.23	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.598.13
mar-20	18.95	28.43	2.11			\$ 705.491.79	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.524.56
abr-20	18.69	28.04	2.08			\$ 720.795.62	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.303.83
may-20	18.19	27.29	2.03			\$ 735.731.57	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.935.95
jun-20	18.12	27.18	2.02			\$ 750.593.94	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.862.37
jul-20	18.12	27.18	2.02			\$ 765.456.31	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.862.37
ago-20	18.29	27.44	2.04			\$ 780.465.84	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.009.52
sep-20	18.35	27.53	2.05			\$ 795.548.94	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.083.10
oct-20	18.09	27.14	2.02			\$ 810.411.31	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.862.37
nov-20	17.84	26.76	2.00			\$ 825.126.53	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.715.22
dic-20	17.46	26.19	1.95			\$ 839.547.45	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.420.92
ene-21	17.32	25.98	1.94			\$ 853.821.21	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.273.76
feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 868.315.70	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.494.49
mar-21	17.41	26.12	1.95			\$ 882.663.04	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.347.34
abr-21	17.31	25.97	1.94			\$ 896.936.80	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.273.76
may-21	17.22	25.83	1.93			\$ 911.136.99	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.200.19
jun-21	17.21	25.82	1.93			\$ 925.337.18	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.200.19
jul-21	17.18	25.77	1.93			\$ 939.537.37	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.200.19
ago-21	17.24	25.86	1.94			\$ 953.811.13	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.273.76
sep-21	17.19	25.79	1.93			\$ 968.011.32	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.200.19
oct-21	17.08	25.62	1.92			\$ 982.137.93	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.126.61
nov-21	17.27	25.91	1.94			\$ 996.411.69	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.273.76
dic-21	17.46	26.19	1.96			\$ 1.010.832.61	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.420.92
ene-22	17.66	26.49	1.98			\$ 1.025.400.67	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 14.568.07
feb-22	18.30	27.45	2.04			\$ 1.040.410.20	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.009.52
mar-22	18.47	27.71	2.06			\$ 1.055.568.88	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.156.88
abr-22	19.05	28.58	2.12			\$ 1.071.165.01	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 15.598.13
may-22	19.71	29.57	2.18			\$ 1.087.204.60	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 16.039.59
jun-22	20.40	30.60	2.25			\$ 1.103.759.22	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 16.554.62
jul-22	21.28	31.92	2.34			\$ 1.120.976.03	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 17.216.81
ago-22	22.21	33.32	2.43			\$ 1.120.976.03	\$ 0.00	\$ 735.761.00		\$ 0.00	\$ 0.00



SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$2.943.777 frente a las obligaciones que aquí se ejecuta No. 39911 hasta el 30 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3197
RADICACIÓN 023-2018-00752-00
Ejecutivo Singular
INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S contra JAME TARAZONA
MEJIA Y OTRO**

Revisada la liquidación del crédito allega por la apoderada judicial de la parte actora, este despacho encuentra necesario requerir a la misma a fin que se sirva ajustar los dineros y conceptos pretendidos en tal escrito, ya que la misma no se ajusta al mandamiento de pago, pues en el no se ordeno el pago por la vía ejecutiva ni de las cuotas administrativas ni la contribución económica como tampoco la sanción moratoria por el 10%, tal como ahí se indica.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE DE DARLE TRAMITE ALGUNO a la liquidación de crédito que antecede.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte actora a fin que se sirva ajustar la liquidación de crédito que antecede, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. – DEJESE SIN EFECTO ALGUNA el traslado correspondiente a la liquidación descrita en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3222
RADICACIÓN 023-2022-00397-00
Ejecutivo Singular
BANCO AV VILLAS contra JULIAN GORDILLO ZAPATA**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

ÚNICA. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMO CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3200

RADICACIÓN 023-2022-00424-00

Ejecutivo Singular

**FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA
PACIFICA contra BIBIANA TERESA BARRETO SUAREZ**

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 23AportanLiquidacionCredito, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida. Además, se le indica a la parte demandante que las costas del proceso fueron liquidadas en su momento procesal oportuno, lo cual no es procedente pronunciarse frente a ellas en la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 23AportanLiquidacionCredito del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.032.233,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	18-may-22
DIAS	12
TASA EFECTIVA	29,57
FECHA DE CORTE	1-sep-22
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	35,25
TIEMPO DE MORA	103
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 241.881
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.032.233
SALDO INTERESES	\$ 241.881
DEUDA TOTAL	\$ 3.274.114



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA ISURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 94.666,31	\$ 0,00	\$ 3.032.233,00		\$ 0,00	\$ 68.225,24
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 165.620,56	\$ 0,00	\$ 3.032.233,00		\$ 0,00	\$ 70.954,25
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 239.303,83	\$ 0,00	\$ 3.032.233,00		\$ 0,00	\$ 73.683,26
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 316.625,77	\$ 0,00	\$ 3.032.233,00		\$ 0,00	\$ 2.577,40

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$3.274.114 pesos hasta el 01 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3166

RADICACIÓN 024-2018-01014-00

Ejecutivo Singular

COOPUNIDOS contra ANGIE VIVIANA AZCARATE

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 34 MemorialLiquidCredito20222810, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 34 MemorialLiquidCredito20222810 del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.083.582,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-sep-17
DIAS	6
TASA EFECTIVA	32,22
FECHA DE CORTE	30-sep-22
DIAS	0
TASA EFECTIVA	35,25
TIEMPO DE MORA	1806
TASA PACTADA	5,00



RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.481.059
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.083.582
SALDO INTERESES	\$ 6.481.059
DEUDA TOTAL	\$ 11.564.641

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 141.831,94	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 117.939,10
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 268.754,33	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 116.922,39
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 375.168,36	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 116.414,03
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 491.074,03	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 115.905,67
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 608.504,77	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 117.430,74
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 724.410,44	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 115.905,67
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 839.299,39	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 114.888,95
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 953.679,99	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 114.380,60
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.067.552,22	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 113.872,24
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 1.179.899,39	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 112.347,16
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 1.291.738,19	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 111.838,80
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 1.403.068,64	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 111.330,45
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 1.513.382,37	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 110.313,73
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 1.623.187,74	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 109.805,37
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 1.732.484,75	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 109.297,01
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 1.840.765,05	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 108.280,30
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 1.951.587,13	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 110.822,09
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 2.060.884,15	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 109.297,01
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.169.672,80	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 108.788,65
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 2.278.969,82	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 109.297,01
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 2.387.758,47	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 108.788,65
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 2.496.547,12	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 108.788,65
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.605.335,78	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 108.788,65
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 2.714.124,43	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 108.788,65
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 2.821.896,37	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 107.771,94
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 2.929.159,95	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 107.263,58
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 3.035.915,18	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 106.755,22
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 3.142.162,04	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 106.246,86
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 3.249.933,98	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 107.771,94
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 3.357.197,56	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 107.263,58
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 3.462.936,06	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 105.738,51
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 3.566.132,78	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 103.196,71
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 3.668.821,13	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 102.688,36
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 3.771.509,49	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 102.688,36
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 3.875.214,56	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 103.705,07
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 3.979.427,99	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 104.213,43
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 4.082.116,35	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 102.688,36
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 4.183.787,99	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 101.671,64
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 4.283.426,20	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 99.638,21
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 4.382.047,69	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 98.621,49
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 4.482.194,25	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 100.146,57
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 4.581.324,10	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 99.129,85
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 4.679.945,59	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 98.621,49
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 4.778.058,73	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 98.113,13
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 4.876.171,86	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 98.113,13
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 4.974.284,99	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 98.113,13
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 5.072.906,48	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 98.621,49
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 5.171.019,62	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 98.113,13
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 5.268.624,39	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 97.604,77
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 5.367.245,88	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 98.621,49
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 5.466.884,09	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 99.638,21
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 5.567.539,01	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 100.654,92
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 5.671.244,08	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 103.705,07
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 5.775.965,87	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 104.721,79
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 5.883.737,81	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 107.771,94
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 5.994.559,90	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 110.822,09
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 6.108.940,49	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 114.380,60
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 6.227.896,31	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 118.955,82
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 6.351.427,36	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 123.531,04
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 6.481.058,70	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 129.631,34
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 6.481.058,70	\$ 0,00	\$ 5.083.582,00		\$ 0,00	\$ 0,00

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$ 11.564.641 pesos hasta el 30 de septiembre de 2022.

TERCERO. - OFICIAR a la E.P.S SANITAS S.A.S, a fin que se sirva informar a este Despacho Judicial, a la mayor brevedad posible, el nombre del



empleador del demandado ANGIE VIVIANA AZCARATE LENIS C.C.
1.143.853.032

Líbrese y remítase el presente oficio por correo electrónico, con copia a la parte
actora colfincredito3@colfincredito.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3278
RADICACIÓN 024-2020-00081-00
Ejecutivo Singular
ELIZABETH OSSA DAVID contra LIBIA PATRICIA MANRIQUE SILVA**

En ocasión al memorial que antecede, el despacho indique que una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia se confirmó que los depósitos relacionados en el escrito de petición se encuentran a cargo del proceso bajo radicación 020-2019-00771 que cursa en el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali se encuentran pendiente de pago.

Bajo dicho contexto, y teniendo en cuenta que el juzgado citado procedió a dejar los depósitos judiciales a cargo del proceso 020-2019-00771 a nosotros en virtud al embargo de remanentes decretados con anterioridad, el Juzgado procederá a lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – OFICIESE al Juzgado 20° Civil Municipal de Cali a fin que se sirva transferir los depósitos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación 020-2019-00771, teniendo en cuenta que con anterioridad se decretó embargo del producto del remanente o de los bienes que llegaren a desembargar al interior del mismo y como quiera que aquel proceso termino y dispuso a transferir los dineros que ahí se encontraban consignados en el Banco Agrario, se observa en el reporte de la misma entidad financiera que aun existe dineros que no han sido cobrados; por ello, se le solicita que los mismos sean transferidos a la cuenta única de este despacho **76002041700** para que sean tenidos en cuenta en el crédito que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3205

RADICACIÓN 024-2022-00126-00

Ejecutivo Singular

BANCOLOMBIA S.A contra SOCIEDAD ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI S.A.S

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. No obstante, se le aclara a la parte actora que los intereses corrientes en los pagares S/N por valor de \$23.448.333 y \$6.098.240 no serán tenidos en cuenta, como quiera que los mismos no fueron ordenados en la orden compulsiva de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante por valor de \$29.926.201,32, \$27.678.790,87, \$4.416.217,97 y \$7.187.957 respecto a las obligaciones que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 24 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3223
RADICACIÓN 024-2022-00343-00
Ejecutivo Singular
FINANDINA S.A contra ADRIANA PATRICIA LUCENA JARAMILLO**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMO CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3267
RADICACIÓN 025-2022-00143-00
Ejecutivo Singular
CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A contra CRISTIAN CAMILO
MARIN VALENCIA**

En ocasión a la liquidación del crédito que antecede, el despacho observa que la misma no se encuentra ajustada a las ordenes proferidas al interior del presente proceso, pues el capital y las fechas de exigibilidad no guardan relación la sentencia anticipada mediante la cual se dispuso a modificar el mandamiento de pago. Además, en dicha liquidación de crédito no se identifica la parte que la allega, quedando dudas para esta mandataria de su remitente

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle trámite alguno a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual reposa en el archivo digital denominado 007LiquidacionCreditoAbonos, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGURO. – DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el traslado de la liquidación indicada en el numeral anterior.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3201

RADICACIÓN 025-2022-00436-00

Ejecutivo Singular

BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JESSICA ANDREA FRANCO LOPEZ

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$37.103.944,66 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3183

RADICACIÓN No. 026-2010-00265

Ejecutivo

BANCO DE BOGOTA S.A. contra ARTURO CARBONARI HERRAN

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 149 del 3 de septiembre de 2019, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ARTURO CARBONARI HERRAN** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3279
RADICACIÓN 026-2015-00145-00
Ejecutivo Singular
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A cesionario contra CDR EL
MUELLE S.A.S Y OTROS**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – REQUERIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL –OFICINA DE CATASTRO DE FUSAGASUGÁ – ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ a fin que se sirva expedir a costa de a parte interesada el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-41277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de B. Pierda Grande Fusagasugá, tal como fue ordenado mediante auto No. 1050 del 23 de mayo de 2022, y comunicado a ustedes mediante oficio No. CYN/009/0848/2022 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3275
RADICACIÓN 026-2016-00777-00
Ejecutivo Singular
ARMANDO CAICEDO ARANGO contra JUAN CARLOS VARON SILVA Y
OTRO**

En virtud al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE al expediente el oficio No. 007/1924/2022 allegado por el Juzgado 07° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante correo electrónico el día 28/10/2022 mediante el cual se informa la terminación del proceso y, en consecuencia, la solicitud de embargos de remanentes expresada en oficio No. 007-1201 del 11/11/2020.

En firme el presente auto, regrésese a Archivo Central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3229
RADICACIÓN 026-2018-00555-00
Ejecutivo Singular
COOP-ASOCC contra JOSE LUCIANO GARCIA**

En atención al memorial allegado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% de la pensión que perciba el demandado **JOSE LUCIANO GARCIA C.C. 16.681.438** en la entidad **COLFONDOS** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$2.171.000 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario.**

Líbrense comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante consulta.juridica.co@gmail.com para su encargo

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3170
RADICACIÓN 026-2018-00613-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra JUAN CAMILO SAAVEDRA VILLEGAS**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$44.753.817,29 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 31 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3168
RADICACIÓN 026-2018-00761-00
Ejecutivo Singular
FONDESA contra ALEXANDER MALDONA MOSQUERA**

Examinada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el expediente digital – 34 19MemroialLiquidCredito20222009, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, ajustándola a la tasa de exigibilidad permitida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible en el archivo digital denominado 19MemroialLiquidCredito20222009 del en el expediente electrónico. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.768.816,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-nov-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,44
FECHA DE CORTE	30-sep-22
DIAS	0
TASA EFECTIVA	35,25
TIEMPO DE MORA	1769
TASA PACTADA	5,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.204.357
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.768.816
SALDO INTERESES	\$ 2.204.357
DEUDA TOTAL	\$ 3.973.173



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 79.832,57	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 40.505,89
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 120.161,57	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 40.329,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 161.021,22	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 40.859,65
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 201.350,23	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 40.329,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 241.325,47	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 39.975,24
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 281.123,83	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 39.798,36
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 320.745,31	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 39.621,48
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 359.836,14	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 39.090,83
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 398.750,09	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 38.913,95
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 437.487,16	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 38.737,07
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 475.870,47	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 38.383,31
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 514.076,89	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 38.206,43
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 552.106,44	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 38.029,54
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 589.782,22	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 37.675,78
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 628.342,41	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 38.560,19
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 666.371,95	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 38.029,54
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 704.224,61	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 37.852,66
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 742.254,16	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 38.029,54
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 780.106,82	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 37.852,66
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 817.969,48	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 37.852,66
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 855.812,15	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 37.852,66
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 893.664,81	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 37.852,66
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 931.163,71	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 37.498,90
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 968.465,72	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 37.322,02
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.005.630,86	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 37.145,14
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 1.042.599,12	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 36.968,25
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 1.080.098,01	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 37.498,90
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 1.117.420,03	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 37.322,02
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 1.154.211,40	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 36.791,37
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 1.190.118,37	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 35.906,96
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.225.848,45	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 35.730,08
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 1.261.578,54	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 35.730,08
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.297.662,38	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 36.083,85
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.333.923,11	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 36.260,73
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.369.653,19	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 35.730,08
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.405.029,51	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 35.376,32
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.439.698,31	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 34.668,79
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.474.013,34	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 34.315,03
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.508.859,01	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 34.845,68
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.543.350,92	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 34.491,91
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.577.665,96	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 34.315,03
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.611.804,10	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 34.138,15
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.645.942,25	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 34.138,15
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.680.080,40	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 34.138,15
ago-21	17,24	25,96	1,94			\$ 1.714.395,43	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 34.315,03
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.748.533,58	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 34.138,15
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 1.782.494,85	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 33.961,27
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 1.816.809,88	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 34.315,03
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 1.851.478,67	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 34.668,79
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 1.886.501,23	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 35.022,56
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 1.922.585,08	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 36.083,85
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 1.959.022,68	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 36.437,61
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 1.996.521,58	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 37.498,90
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 2.035.081,77	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 38.560,19
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 2.074.880,13	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 39.798,36
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 2.116.270,43	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 41.390,29
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 2.159.252,66	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 42.982,23
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 2.204.357,46	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 45.104,81
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 2.204.357,46	\$ 0,00	\$ 1.768.816,00		\$ 0,00	\$ 0,00

SEGUNDO. - APROBAR la presente liquidación del crédito por un total de \$3.973.173 pesos hasta el 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3259
RADICACIÓN 027-2018-00263-00
Ejecutivo Singular
BANCO AV VILLAS S.A contra ELIUD JAVIER GOMEZ MARIN**

Como quiera que la liquidación de crédito que antecede no se ajusta al mandamiento de pago librado al interior del proceso, pues los capitales relacionados en el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora no corresponden a los capitales pretendidos en este asunto, el despacho se abstendrá de darle trámite alguno hasta que la parte interesada aclara dicho yerro.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle trámite alguno a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual reposa en el archivo digital denominado 014LiquidacionCredito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el traslado de la liquidación indicada en el numeral anterior, y la constancia de traslado la cual reposa en el archivo digital denominado 023ConstanciaTrasladoLiquidacion

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito conforme lo ordena el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3203
RADICACIÓN 027-2022-00219-00
Ejecutivo Singular
BANCO ITAU contra JAIME EDGAR ESGUERRA LEAL**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante por valor de \$62.017.445 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 18 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3231

RADICACIÓN 028-2017-00502-00

Ejecutivo Singular

**JAIRO ENRIQUE OSPINA GONZALEZ contra PAULO ANDRES REYES
BARBOSA**

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita embargo del producto o remanentes que pueda quedar dentro del proceso descrito en memorial, el juzgado accederá a lo peticionario como quiera que reúne lo establecido en el art. 466 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que, en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **PAULO ANDRES REYES BARBOSA C.C** dentro del proceso que se adelanta en el **JUZGADO 08º CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo radicado No. **2022-00692-00** instaurado por **BANCO AV VILLAS**.

Por secretaria, líbrese el respectivo oficio y envíese a su destinatario con copia a la parte interesada jaimearanzaut@hotmail.com para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3189

RADICACIÓN 028-2018-00045-00

Ejecutivo Singular

**CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ contra JOSE DAVID PALMA
MATALLANA**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por otro lado, como quiera que la parte actora allega certificados de tradición de los bienes inmuebles trabados en la litis a fin de que sea tramitado por esta instancia judicial, este despacho procederá de conformidad con el art. 444 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$84.637.556,42 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo catastral que reposa en el archivo digital 25MemorialAvaluoCatastral20222707, al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

Por secretaria córrase traslado, anexando el archivo digital 12MemroialAvaluoInmueble20221511.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3276
RADICACIÓN 030-2009-00338-00
Ejecutivo Singular
INVERSORA PICHINCHA S.A contra DORIAN VIERA CANO**

En virtud al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES oficio No. CND/004/2059/2022 mediante el cual el Juzgado 04° Comunica que la solicitud de embargo de remanentes no será tenida en cuenta como quiera que la señora DORIAN VERA CANO no hace parte dentro del proceso con radicación No. 018-2019-00983-00.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3180

RADICACIÓN No. 030-2009-00499

Ejecutivo

**BLANCA CECILIA IDARRAGA contra HAROLD EDUARDO GONZALEZ Y
JOAN MANUEL GUTIERREZ**

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 13 del 3 de febrero de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **HAROLD EDUARDO GONZALEZ Y JOAN MANUEL GUTIERREZ** no obstante lo anterior, los bienes de la parte demandada HAROLD EDUARDO GONZALEZ continuarán embargados por cuenta del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, dentro del Rad. No. 035-2012-331 cuya parte actora es CESAR AUGUSTO TAVR CABAL, ello en virtud al oficio No. 1093 del 10 de abril de 2015 emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Sentencias de Cali (Fl. 28 c.m.). Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3181

RADICACIÓN No. 030-2010-00641

Ejecutivo

BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ALBERTO MEJIA HOYOS

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 003 del 20 de enero de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **ALBERTO MEJIA HOYOS** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3232
RADICACIÓN 030-2013-00319-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE contra OSCAR ALFREDO OLIVARES CONCHA**

En atención al memorial allegado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o corriente, títulos valores y certificados de depósito a término CDT'S y demás que posea el demandado **OSCAR ALFREDO OLIVARES CONCHA C.C. 1.130.621.886**, en las siguientes entidades **BANCO BANCOLOMBIA** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$38.341.884 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante impulso_procesal@emergiac.com para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3274
RADICACIÓN 030-2016-00672-00
Ejecutivo Singular
URBANIZACION EL DANUBIO contra LUCERO CAMACHO**

En virtud a la constancia obrante en el Sistema Justicia XXI, mediante el cual la secretaria de este despacho solicita se oficie al Juzgado 03° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a fin que se sirva indicar el numero del oficio por el cual comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la disposición aludida en oficio No. 804 del 21 de septiembre de 2022, este despacho procederá de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – OFICIAR al JUZGADO 03° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI, al interior del proceso con radicación 003-2020-00472-00, a fin que se sirvan indicar el numero de oficio mediante el cual le comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali la disposición informada mediante oficio No. 804 del 21 de septiembre de 2022. De igual manera, sírvase informar si el bien inmueble puesto a disposición se encuentra debidamente secuestrado, y en el caso de ser así, se sirva aportar copia de la respectiva diligencia

Por secretaria líbrese el respectivo oficio, adjuntando copia del oficio antes citado.

Una vez sea allegado el oficio aquí solicitado, secretaria librar los respectivos oficios ordenados en el auto que antecede.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3196
RADICACIÓN 030-2019-00404-00
Ejecutivo Singular
CI S.A contra JENNIFER TATIANA SOTO CUNDUMI**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$54.525.236,34 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3164
RADICACIÓN 031-2019-00627-00
Ejecutivo Singular
BANCO POPULAR S.A contra MARLLEN CORTES YELA**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$48134023 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 23 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3224
RADICACIÓN 031-2020-00241-00
Ejecutivo Singular
COLPATRIA S.A contra HENRU INSUASTI MARTINEZ**

En virtud a la devolución del despacho comisorio No.009-0600, el día 08 de De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

**AUTO SUSTANCIACION No. 3266
RADICACIÓN 032-2019-00507-00
Ejecutivo Singular
BANCO AV VILLAS S.A contra EDWIN ALEXIS SANCHEZ ORTIZ**

Como quiera que la liquidación de crédito que antecede no se ajusta al mandamiento de pago librado al interior del proceso, pues los capitales relacionados en el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora no corresponden a los capitales pretendidos en este asunto, el despacho se abstendrá de darle trámite alguno hasta que la parte interesada aclare dicho yerro.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle trámite alguno a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual reposa en el archivo digital denominado 16MeorialLiquidCredito20220811, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGURO. – DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el traslado de la liquidación indicada en el numeral anterior.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito conforme lo establece el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3194

RADICACIÓN 033-2018-00630-00

Ejecutivo Singular

**ALIANZA DE SERVICIOS MUTIACTIVOS COOPERATIVOS contra
WATSON OSPINA EDIN FRANCISCO**

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. No obstante, le aclarara por segunda vez a la parte actora que los intereses corrientes no serán tenidos en cuenta como quiera que los mismos no quedaron plasmados en el mandamiento de pago, en tal caso, se insta a la parte para que se siga imputando aquellos en futuras liquidaciones del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante, por valor de \$3.808.677,00 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso hasta el 30 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

llmd

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE DE
2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3230

RADICACIÓN No. 033-2022-00192

Ejecutivo Singular

BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSE ANTONIO IDROBO MARIN

En virtud al memorial que antecede referente al pago de títulos a favor de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **JOSE ANTONIO IDROBO MARIN** Identificada con c.c. No. 94.357.269, los siguientes depósitos judiciales por razón del presente proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO, siempre y cuando por secretaría no se verifique en el término de ejecutoria de esta providencia solicitud de embargo de remanentes:**

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002801780	8903002794	SA BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2022	NO APLICA	\$ 4.803.086,42
469030002806058	8903002794	SA BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	\$ 4.767.959,30

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

EN ESTADO No. 91 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3178

RADICACIÓN No. 035-2009-00260

Ejecutivo

EDIFICIO PEÑAS BLANCAS contra DIANA VANESSA ESPINAL

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317 numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Además, atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo consagrado en el art. 2 Decreto 564 de 2020, que reza: *Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

En este caso es de indicar que la última actuación dentro del presente proceso fue notificada en lista de Estado No. 24 del 19 de febrero de 2020, lo cual configura una inactividad por el término señalado en los anteriores párrafos.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretará la terminación del proceso y se informará a la parte actora, que, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada: **DIANA VANESSA ESPINAL** Por secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitud en tal sentido y en el evento de verificarse embargo de remanentes se deberá regresar el proceso al Despacho para el estudio correspondiente.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 91 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE
DE 2022, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO